

A : **GLORIA GIOVANNA TORRES CARLOS**
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2987/2022-CP.

REFERENCIA : a) Proveído de Gerencia General del 23.09.2022
b) Memorándum N° 430-2022-SUNARP/OAJ
c) Proveído de Gerencia General del 29.09.2022
d) Memorándum N° 448-2022-SUNARP/OAJ

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo, en atención a los proveídos y documentos de la referencia sobre el requerimiento de opinión del Proyecto de Ley N° 2987/2022-CP, que propone modificar el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, para fortalecer el servicio notarial en la creación y cobertura de plazas notariales y en el ejercicio de la función notarial, en mérito de principios de transparencia y meritocracia.

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante Oficio N° 0204-2022-2023/CDRGLMGE-CR la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, solicita al Superintendente Nacional, opinión técnico-legal sobre el Proyecto de Ley N° 2987/2022-CP, que propone modificar el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado (en adelante EL PROYECTO DE LEY), para fortalecer el servicio notarial en la creación y cobertura de plazas notariales y en el ejercicio de la función notarial, en mérito de principios de transparencia y meritocracia.
- 1.2. Mediante Oficio N° P.O. N° 0146-2022-2023-CJYDDHH/DR el Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, solicita al Superintendente Nacional, opinión técnico-legal sobre EL PROYECTO DE LEY, para fortalecer el servicio notarial en la creación y cobertura de plazas notariales y en el ejercicio de la función notarial, en mérito de principios de transparencia y meritocracia.
- 1.3. Mediante los proveídos de la referencia a) y c), la Gerencia General solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ) y a esta Dirección Técnica Registral (DTR) emitir opinión legal y técnica, respectivamente, sobre el EL PROYECTO DE LEY; debiendo la OAJ consolidar la información y remitir el proyecto de respuesta correspondiente.

- 1.4. Estando a lo requerido por la Gerencia General, mediante el documento de la referencia b) y d), su despacho solicita remitir el pronunciamiento respectivo, a fin de brindar la respuesta correspondiente.

2. ANÁLISIS:

En el marco de las atribuciones y funciones de la Dirección Técnica Registral, previstas en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp, aprobado mediante Resolución N° 035-2022-SUNARP/SN, circunscribiremos la presente opinión sobre los aspectos de EL PROYECTO DE LEY que involucren el ámbito registral.

2.1. De las innovaciones tecnológicas

EL PROYECTO DE LEY plantea la modificación de los artículos 2 y 24, así como de la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto del Decreto Legislativo 1049:

"Artículo 2.- El Notario.

El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran de manera presencial o a distancia a través de medios tecnológicos utilizando la Plataforma Electrónica del Notariado, en su caso. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes.

Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia."

"Artículo 24.- Fe Pública.

Los instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo a lo dispuesto en la ley, producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencia.

Asimismo, producen fe aquellos que autoriza el notario utilizando la tecnología de firmas y certificados digitales de acuerdo a la ley de la materia, así como, mediante la Plataforma Electrónica del Notariado, administrada e implementada de forma progresiva por la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú directamente o a través del Colegio de Notarios que se designe mediante la Asamblea General de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú. La competencia notarial en estos casos será determinada por ley especial a fin de adecuar el ámbito de competencia territorial del notario, garantizar la prestación del servicio de forma personal, y la distribución eficiente y equilibrada en los notarios del país."

OCTAVA.- Plataforma Electrónica del Notariado.

La Plataforma Electrónica del Notariado a que hace referencia la presente Ley es administrada e implementada de forma progresiva por la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú directamente o a través del Colegio de Notarios que se designe mediante la Asamblea General de dicha Junta de Decanos.

Como se advierte, la propuesta normativa busca precisar la autorización con la que cuentan los notarios para dar fe de los actos y contratos que se celebren ante él, la cual sería no solo de forma presencial, sino también a través de medios tecnológicos cuando se efectúen a distancia utilizando la "Plataforma Electrónica del Notariado", la cual es administrada e implementada de forma progresiva por la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú directamente o a través del Colegio de Notarios que designe la Asamblea General de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú.

Asimismo, dispone que mediante ley especial se determina la competencia notarial en los casos que se haga uso de la referida plataforma, a fin de adecuar el ámbito de competencia territorial del notario, garantizar la prestación del servicio de forma personal y la distribución eficiente y equilibrada en los notarios del país.

Al respecto, considerando que las modificaciones antes aludidas se circunscriben al ejercicio de la función notarial y, tal como se menciona en la exposición de motivos, actualmente no se encontrarían regulados los límites y alcances de la competencia notarial por medios tecnológicos, se recomienda solicitar opinión de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital – Segdi, como órgano responsable del proceso de transformación digital en el país y de la dirección estratégica del Gobierno digital en el Estado Peruano.

Sin perjuicio de lo señalado, en opinión de este despacho, mediante la disposición reglamentaria correspondiente (previa opinión de la Segdi) se pueden abordar los temas relativos a los límites y alcances de la competencia notarial por medios tecnológicos, a efectos de proteger la seguridad jurídica de los actos y contratos que, por su naturaleza, se inscriben en los Registros Jurídicos que conforman la Sunarp, cuyo contenido se encuentra legitimado y produce todos sus efectos¹.

En esa misma línea, respecto a la implementación de la “Plataforma Electrónica del Notariado” es necesario que la norma reglamentaria antes aludida, establezca los alcances de dicha herramienta, a fin de delimitar su uso en las actuaciones notariales.

2.2. De la digitalización del archivo notarial

EL PROYECTO DE LEY propone agregar en el artículo 81 la posibilidad de que un notario pueda digitalizar su propio archivo notarial, en respaldo del archivo físico; asimismo, posibilita a los Colegios de Notarios a digitalizar los archivos de los ex notarios y brindar el servicio de almacenamiento de información:

*Artículo 81.- El Archivo Notarial.

El archivo notarial se integra por:

- a) Los registros físicos, en soporte de papel o medio magnético, que lleva el notario conforme a ley.
- b) Los tomos de minutas extendidas en el registro.
- c) Los documentos protocolizados conforme a ley; y,
- d) Los índices que señala esta ley.

El Archivo Notarial puede ser digitalizado por el notario en respaldo de su propio archivo físico, con el mismo valor y eficacia jurídica, utilizando para dicho efecto la tecnología de firmas y certificados digitales y de almacenamiento de información. Los Colegios de Notarios pueden digitalizar los archivos de los ex notarios y brindar el servicio de almacenamiento de información. El archivo digitalizado puede servir para la expedición de traslados, la reposición de instrumentos públicos, cierre de registros, entre otros usos. En el caso del Registro de Testamentos, el Notario toma las precauciones necesarias del caso para asegurar la reserva de ley mientras viva el testador.*

Es de notar que, la digitalización de los archivos notariales permitirá la expedición de traslados, entre otros, haciendo uso de la tecnología de firmas y certificados digitales y de almacenamiento de información.

¹ Código Civil

Artículo 2013. Principio de legitimación

El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme.

El asiento registral debe ser cancelado en sede administrativa cuando se acredite la suplantación de identidad o falsedad documentaria y los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes.

La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes.

Al respecto, el Decreto Legislativo N° 681² establece los efectos legales y el mérito probatorio de las microformas, de las copias fieles autenticadas de ellas y de sus microduplicados, siempre que en su preparación se cumplan los requisitos prescritos en la referida norma, señalando además lo siguiente:

Artículo 8.- Los medios portadores de las microformas, obtenidos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, sustituyen a los expedientes y documentos originales micrograbados en ellos, para todos los efectos legales.

Estos medios han de ser archivados, clasificados, codificados y ordenados con las mismas o mejores condiciones de seguridad y método exigibles a los archivos convencionales de documentos en papel.

Siempre que las disposiciones legales exijan la conservación de documentos y archivos por cierto plazo o hasta un término señalado, se entiende que tal obligación puede cumplirse mediante el mantenimiento de los archivos de microformas obtenidos conforme a esta ley.

La fecha en que el documento fue micrograbado, que consta en el acta de cierre de la grabación, extendida por quien da fe de ella, se reputa como fecha cierta.

Artículo 9.- Para la utilización en juicio o fuera de él de los documentos archivados conforme al artículo 8, el notario o fedatario expiden copias fieles de las correspondientes microformas, en papel o material similar que permita técnicamente su reproducción exacta; y autentican estas copias con su signo y firma, mediante sello ad-hoc, previa comprobación de que el medio físico soporte de la microformas es auténtico y no ha sido alterado.

Las copias de documentos así obtenidas tienen el mismo valor legal, en juicio o fuera de él, que los documentos originales que reproducen, sin modificar la calidad de instrumentos públicos o privados que ellos tuvieran, ni su mérito intrínseco.

La autenticación de la copia no implica legalización o comprobación de las firmas ni certificación de contenido.

Asimismo, la referida norma establece que para los efectos, los notarios son competentes para actuar como funcionarios de la fe pública, debiendo para ello acreditar haber obtenido el diploma de idoneidad técnica y presentar el respectivo título en su colegio notarial, conforme lo precisa el Decreto Supremo N° 009-.92-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 681³; adicionalmente se requiere:

Artículo 13.- Toda empresa o notaría que cuente con infraestructura y tecnología idóneas para realizar micrograbaciones, microduplicados y microformas; recuperarlas visualmente; y emitir copias de ellas puede solicitar al Instituto de Investigación Tecnológica y de Normas Técnicas, TINTEC, que le otorgue el certificado a que alude el Artículo 6 de la ley.

En tal sentido, siempre que los notarios acrediten contar con idoneidad e infraestructura tecnológica conforme a la normatividad de la materia, se encontrarán habilitados para la digitalización de sus archivos notariales de acuerdo a la normatividad de la materia para la presentación del traslado correspondiente ante la Sunarp.

Es menester señalar, que esta Dirección Técnica Registral sugiere evaluar la posibilidad de considerar dentro de la modificación normativa, aquella que permita la emisión de la escritura pública electrónica, como un expediente enteramente

² Decreto Legislativo que dicta normas que regulan el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información tanto respecto a la elaborada en forma convencional cuanto la producida por procedimientos informáticos en computadoras.

³ Artículo 10. Requisitos de los notarios

El único requisito que deben cumplir los notarios para actuar en los servicios regidos por la ley es el diploma de idoneidad técnica, que deben hacer registrar en su colegio notarial, el cual hace la anotación del registro en el propio título.

El diploma de idoneidad técnica precitado debe ser inscrito en el Registro Nacional de Fedatarios Juramentados con Especialización en Informática del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

electrónico que cuente con la firma digital de todos los intervinientes; por ejemplo, haciendo uso de la referida “Plataforma Electrónica del Notariado”, siempre que se consideren aspectos relevantes como el acceso, seguridad, certeza e inalterabilidad del documento electrónico, conforme a la normatividad vigente, máxime si con dicha implementación se facilita la verificación del contenido y autenticidad de la matriz, permitiendo inclusive presentar a la Sunarp la representación imprimible o el Código de Verificación (CDV) respectivo, de ser el caso, de acuerdo a los artículo 36⁴ y 37⁵ del Decreto Supremo N° 029-2021-PC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412⁶.

En tal sentido, con la mencionada propuesta, el notario no solo contaría con el histórico de su archivo notarial digitalizado, sino además podría generar desde el inicio de su actuación dicho archivo de forma digital, de forma similar a lo establecido en el artículo 17 bis⁷ de la Ley del Notariado de España o a lo regulado en el Título VII del Reglamento Notarial de Uruguay incorporado por Acordada n° 7831⁸ del 05.02.2015, motivo por el cual se recomienda solicitar opinión especializada a la Segdi al respecto.

2.3. Del procedimiento de cese

Sobre el particular, EL PROYECTO DE LEY propone:

***Artículo 21-A.- Procedimiento en caso de cese.**

En el caso de los literales a), b), c) y d) del artículo 21, el Colegio de Notarios comunicará que ha operado la causal de cese al Consejo del Notariado, para la expedición de la resolución ministerial de cancelación de título.

⁴ Artículo 36. Código de verificación digital

36.1 El Código de Verificación Digital (CVD) es la secuencia alfanumérica que permite verificar la autenticidad de una representación impresa o imprimible mediante el cotejo con el documento electrónico localizado en la sede digital de la entidad. Las entidades implementan el servicio digital para realizar dicha verificación. La Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros emite los lineamientos para la gestión y el uso del CVD a fin de garantizar su seguridad e interoperabilidad.

36.2 El CVD es incorporado en las representaciones imprimibles de documentos electrónicos gestionados por una entidad. Lo señalado en el presente numeral se aplica sin perjuicio de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM, Decreto Supremo que aprueba medidas para el fortalecimiento de la infraestructura oficial de firma electrónica y la implementación progresiva de la firma digital en el Sector Público y Privado.

⁵ Artículo 37. Representación imprimible

37.1 Es la representación de un documento electrónico susceptible de ser impresa en soporte papel. Es emitida en un formato digital abierto e interoperable con al menos una firma digital de agente automatizado emitido en el marco de la IOFE y un código de verificación digital (CVD). A partir de una representación imprimible pueden generarse múltiples representaciones impresas.

37.2 Las entidades de la Administración Pública remiten representaciones imprimibles de documentos electrónicos a los ciudadanos y personas en general. Dichas representaciones pueden ser enviadas a la casilla única electrónica del ciudadano o persona en general.

37.3 En caso la entidad expida una representación impresa ésta no requiere la aplicación de una firma manuscrita por parte de ningún representante de la entidad, siempre que haya sido generada a partir de una representación imprimible.

37.4 Si una entidad de la Administración Pública solicita a un ciudadano o persona en general un documento electrónico original, se entiende cumplido su mandato con la remisión por parte de este del CVD o representación imprimible, o con la presentación de una representación impresa del mismo.

⁶ Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo.

⁷ [https://www.boe.es/eli/es/l/1862/05/28/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/l/1862/05/28/(1)/con)

⁸ <https://www.aeu.org.uy/aucdocumento.aspx?996,11465>

En el caso de los literales e), f) g), h) e i) el cese se produce desde el momento en que quede firme la resolución. Para el caso del literal j) el cese surte efectos desde el día siguiente a la publicación de la resolución legislativa en el diario oficial El Peruano.

En caso de cese de un notario en ejercicio, el Colegio de Notarios, en el plazo de treinta (30) días, se encargará del cierre de sus registros, de solicitar la cancelación del título, de nombrar al notario administrador del acervo y de comunicar al Consejo de Notariado. Para el cierre de los registros se asienta a continuación del último instrumento público de cada registro, un acta suscrita por el Decano del Colegio de Notarios donde pertenezca el notario cesado.

En caso de incumplimiento, el Consejo del Notariado requerirá al Colegio de Notarios para que en el plazo de treinta (30) días cumpla con lo dispuesto en el párrafo precedente, luego de los cuales asumirá funciones el Consejo del Notariado, bajo responsabilidad de la Junta Directiva del Colegio de Notarios.

El notario incurso en la causal de cese que haya sido debidamente comunicada o que haya producido efecto no puede continuar ejerciendo la función bajo responsabilidad, sin perjuicio del trámite de cancelación del título. No es requisito para proceder a esta cancelación, el cierre de los registros ni la entrega del acervo documentario. En caso el notario cesado se niegue al cierre y a la entrega de su archivo notarial y los sellos, la Junta Directiva solicita al Juez de Primera Instancia competente que disponga la inmediata entrega del archivo notarial, sin perjuicio de que se proceda a interponer la denuncia penal correspondiente.

Luego de transcurridos dos (02) años del cese, el Colegio de Notarios entregará al Archivo General de la Nación el acervo documentario del notario cesado."

La exposición de motivos hace referencia a la problemática existente en los casos en que el notario no acude a la diligencia de cierre y entrega de los registros, toda vez que, actualmente dichas actuaciones son exigidas como requisito previo para que el Consejo del Notariado proceda con la cancelación del título, lo que se materializa con la emisión de la resolución correspondiente.

En ese contexto, considerando que los notarios son los principales usuarios de los servicios registrales que brinda la Sunarp, presentando de forma cautiva el traslado respectivo para la inscripción de actos, derechos o contratos, se advierte la necesidad de incorporar en el texto normativo la precisión del acto a partir del cual surte efectos el referido cese; esto es, mediante la comunicación que debe efectuar el Colegio de Notarios competente, a fin de ser incorporada al módulo denominado "Sistema Notario" aprobado por la Sunarp, plataforma que permite verificar, dentro del procedimiento registral, la habilitación o cese del notario y sus dependientes, entre otros aspectos relevantes que se incorporan en dicho módulo.

Al respecto, la vigente Décimo Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049 establece lo siguiente:

Décimo Primera.- El módulo denominado "Sistema Notario" aprobado por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP es de uso obligatorio para los notarios. El notario deberá incorporar, modificar o eliminar la información que se encuentre habilitada en el mencionado sistema para coadyuvar a contrarrestar el riesgo de la presentación de documentos notariales falsificados.

Serán rechazados por el diario de la oficina registral la presentación de títulos realizados por el notario, su dependiente acreditado, o por persona distinta que no hayan sido incorporados en el módulo "Sistema Notario".

Cuando el notario no tenga las facilidades tecnológicas, el Jefe de la Unidad Registral de la Zona Registral del ámbito geográfico correspondiente al domicilio notarial orientará sobre el empleo del módulo "Sistema Notario", dándole las facilidades a fin de acudir a la Oficina Registral para acceder a Internet.

La información de los dependientes de notaría que fueron acreditados ante el Registro con la presentación de una solicitud en soporte papel sólo tendrá eficacia por el plazo de noventa (90) días calendarios contados desde el día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la presente disposición.

En ese sentido, se sugiere reemplazar el quinto párrafo del artículo 21-A con el siguiente texto:

El notario incurso en causal de cese que haya sido debidamente notificada o que haya producido efecto, no puede continuar ejerciendo la función bajo responsabilidad, sin perjuicio del trámite de cancelación del título. No es requisito para proceder a esta cancelación, el cierre de los registros ni la entrega del acervo documentario. El Colegio de Notarios correspondiente comunica a la Sunarp que ha operado el cese de un notario, a efectos que se incorpore tal situación en el módulo denominado “Sistema Notario”. En caso el notario cesado se niegue al cierre y a la entrega de su archivo notarial y los sellos, la Junta Directiva solicita al Juez de Primera Instancia competente que disponga la inmediata entrega del archivo notarial, sin perjuicio de que se proceda a interponer la denuncia penal correspondiente.

2.4. De su condición de CDE

Al respecto, EL PROYECTO DE LEY, con la modificación de los artículo 2 y 4 del Decreto Legislativo N° 1332, Decreto Legislativo que facilita la constitución de empresas a través de los Centro de Desarrollo Empresarial – CDE, busca que todos los notarios sean considerados como CDE:

“Artículo 2.- Centros de Desarrollo Empresarial

Facúltase al Ministerio de la Producción a calificar y autorizar Centros de Desarrollo Empresarial - CDE a toda institución pública o privada. Los notarios por las características y requisitos de su función tienen la condición de CDE sin que se requiera ninguna otra calificación ni autorización.

Dichos Centros operan como plataformas físicas y/o digitales que facilitan la constitución de personas jurídicas, conforme a la regulación prevista en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, y demás disposiciones aplicables, para la formalización y desarrollo empresarial.”

“Artículo 4.- Calificación y Autorización de los CDE

El Ministerio de la Producción, califica y autoriza a toda institución pública o privada, con excepción de los notarios, para obtener la condición de los CDE.”

Esta modificación implica que a todos los notarios les alcance la exoneración de las tasas registrales aludida en la Segunda Disposición Complementaria Final del mismo cuerpo legal y el artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2017-PRODUCE:

Decreto Legislativo N° 1332

SEGUNDA.- Tasas registrales ante SUNARP

Las personas jurídicas cuyo capital social sea de hasta una (1) UIT constituidas través de los Centros de Desarrollo Empresarial - CDE, en aplicación de la presente norma, realizan la reserva de nombre y la inscripción ante el Registro de Personas Jurídicas de SUNARP, y podrán ser exoneradas de las tasas registrales mediante Decreto Supremo.

Decreto Supremo N° 006-2017-PRODUCE

Artículo 2.- Exoneración

Exonérese desde la vigencia del presente Reglamento hasta por el plazo de tres (3) años el pago de tasas registrales para los actos de reserva de preferencia registral y constitución de empresa cuyo capital social sea hasta una (1) UIT, siempre que sean tramitadas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial - CDE conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1332 y el presente Reglamento.

La exoneración de las tasas registrales por constitución de empresa señalada en el párrafo anterior, comprende la designación de los primeros administradores. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2020-PRODUCE, publicado el 20 abril 2020, se prorroga hasta por el plazo de tres años la exoneración establecida en el presente artículo, contado a partir del término de la vigencia de la referida exoneración.

Es menester señalar que la calificación automática como CDE de la totalidad de notarios, **resultaría un alto impacto económico para la Sunarp**; toda vez que, como se ha mencionado anteriormente, los principales usuarios del sistema registral

son precisamente los notarios, en cuyo caso, **todas aquellas solicitudes que presenten al Registro de Personas Jurídicas correspondiente, respecto a la constitución de empresas bajo las características referidas en la norma de exoneración, se encontrarán exentas del pago de tasas registrales.**

Sin embargo, no se advierte el análisis costo-beneficio sobre el impacto económico que conlleva que todas las solicitudes presentadas por los notarios, en adición a las tramitados actualmente por los CDE, calificados y autorizados por el Ministerio de la Producción⁹, referidas a la constitución de empresa cuyo capital social sea hasta una (1) UIT, se encuentren exoneradas al pago de derechos registrales.

Por lo anterior, se recomienda solicitar opinión al Ministerio de la Producción sobre el presente extremo.

3. CONCLUSIONES:

Por todas las consideraciones antes manifestadas, se concluye lo siguiente:

- 3.1. Mediante disposición reglamentaria, previa opinión de la Segdi, se pueden abordar los temas relativos a los límites y alcances de la competencia notarial por medios tecnológicos, a efectos de proteger la seguridad jurídica de los actos y contratos que, por su naturaleza, se inscriben en los Registros Jurídicos que conforman la Sunarp.
- 3.2. Respecto a la implementación de la “Plataforma Electrónica del Notariado” es necesario que la norma reglamentaria antes aludida establezca los alcances de dicha herramienta, a fin de delimitar su uso en las actuaciones notariales.
- 3.3. Sobre la digitalización del archivo notarial, siempre que los notarios acrediten contar con idoneidad e infraestructura tecnológica, conforme a la normatividad de la materia, se encontrarán habilitados para la digitalización de sus archivos notariales de acuerdo a la normatividad de la materia para la presentación del traslado correspondiente ante la Sunarp.
- 3.4. Se advierte la necesidad de incorporar en el texto normativo la precisión del acto a partir del cual surte efectos el referido cese; esto es, mediante la comunicación que debe efectuar el Colegio de Notarios competente, a fin de ser incorporada al módulo denominado “Sistema Notario” aprobado por la Sunarp, conforme a la propuesta detallada en el último párrafo del numeral 2.3 del presente.
- 3.5. Resulta imperioso que previamente se efectúe el análisis costo-beneficio referido al impacto económico que conllevaría considerar a todos los notarios como CDE, por cuanto, todas las solicitudes de inscripción que presenten ante la Sunarp, referidas a la constitución de empresa cuyo capital social sea hasta una (01) UIT, se

⁹ Decreto Legislativo N° 1332, Decreto Legislativo que facilita la constitución de empresas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial – CDE

Artículo 2.- Centros de Desarrollo Empresarial

Facúltase al Ministerio de la Producción a calificar y autorizar Centros de Desarrollo Empresarial - CDE a toda institución pública o privada, así como a los notarios.

Dichos Centros operan como plataformas físicas y/o digitales que facilitan la constitución de personas jurídicas, conforme a la regulación prevista en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, y demás disposiciones aplicables, para la formalización y desarrollo empresarial.

encontrarían exoneradas al pago de derechos registrales dado los alcances de la norma de exoneración.

4. RECOMENDACIONES

- 4.1. Respecto de las innovaciones tecnológicas, digitalización del archivo notarial e implementación de la “Plataforma Electrónica del Notariado” contenidas en EL PROYECTO DE LEY, incluyendo la propuesta para considerar la posibilidad de la emisión de la escritura pública electrónica, se recomienda solicitar opinión a la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital – Segdi, como órgano responsable del proceso de transformación digital en el país y de la dirección estratégica del Gobierno digital en el Estado Peruano.
- 4.2. Se recomienda además, solicitar opinión al Ministerio de la Producción, respecto de la propuesta para considerar a todos los notarios, sin previa calificación, como CDE.

Atentamente,

Firmado digitalmente
HUGO ESPINOZA RIVERA
Director Técnico Registral
Sede Central – SUNARP

MPC/aca